



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.



JM130055035301

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0011

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, 16 dieciséis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Visto para resolver en **definitiva** los autos del expediente número ***** , que se tramita ante este Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor** respecto de la persona de iniciales ***** promovidas por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Se estima pertinente destacar, que los promoventes solicitaron en autos el acceso al portal del *tribunal virtual*; de ahí que las notificaciones personales les surten efectos a través de dicho medio.

Asentados los datos de identificación, y una vez analizado todo lo actuado en el presente asunto, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se articula el siguiente:

Resultando

Primero. De la solicitud. Que comparecieron los promoventes a fin de instar diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor respecto de su hermana de iniciales ***** Asimismo, invocaron los hechos constitutivos de su solicitud, los cuales se advierten del apartado conducente de su solicitud, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Segundo. Admisión. Previo el cumplimiento de la prevención ordenada, se admitió a trámite la solicitud de cuenta y se dio la intervención legal correspondiente al ciudadano Agente del Ministerio Público de esta adscripción.

Luego, se dio vista de todo lo actuado al representante social de la adscripción, quien emitió el parecer correspondiente, según se advierte de autos.

Tercero. Estado de sentencia. Finalmente se ordenó dictar la resolución correspondiente dentro de las presentes diligencias, la que es llegado el caso de emitir con estricto arreglo a derecho, y bajo el siguiente:

Considerando

Primero. Disposiciones generales. La jurisdicción voluntaria se regula por lo establecido en los artículos 902, 903, 904, 905, 906 y demás relativos al *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto es, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que se esté promoviendo o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Particularizando respecto de las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria, tratándose de notificaciones e interpelaciones serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia o Menores según su competencia en razón de la cuantía, reservando para los Jueces de Primera Instancia las demás diligencias de jurisdicción voluntaria.

Por otro lado, se dispone en la fracción I del artículo 939 de la codificación procesal de la materia, que la información ad perpetuam procederá cuando no tenga más interés en ella que quien la promueve y se trate de justificar un hecho o acreditar un derecho; que la información testimonial se recepcionará con intervención del Ministerio Público quien podrá repreguntar a los testigos, lo anterior de conformidad con el numeral 916 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de la suscrita jueza para conocer de las presentes diligencias se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción VIII y 953 del Código



JM130055035301

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

de Procedimientos Civiles del Estado; en relación con los numerales 31 fracción XVIII, 35, fracción I, y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

Tercero. Análisis de la solicitud planteada. Entrando en materia, se tiene que los promoventes acuden a promover las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor respecto de su hermana de iniciales ***** al aludir que dicha persona cuenta con una condición genética desde su nacimiento conocida como “*****”, por lo que no puede valerse por sí misma, motivo por el cual promueven las presentes diligencias.

Ante los hechos narrados por los promoventes, esta autoridad considera factible establecer que, para la procedencia del presente trámite, deberán acreditarse los siguientes aspectos:

- I. Que la presunta incapaz de iniciales ***** presenta una discapacidad que le impida valerse por sí misma.
- II. Que la presunto incapaz es hermana de los promoventes ***** de apellidos *****.
- III. Que ha lugar a la tutela legítima de la presunta incapaz.

I. Que la presunta incapaz presenta una discapacidad que le impida valerse por sí misma.

Para acreditar el primero de dichos extremos, de inicio, se tiene que la promovente aportó la constancia médica de que habla el ordinal 917 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad expedida por el médico doctor ***** , de fecha ***** . Documental la anterior que, cabe decir, goza de valor probatorio pleno, en términos del arábigo 375 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Asimismo, obra en autos el expediente clínico de la persona señalada con discapacidad, de iniciales ***** expedido por el ***** a petición de esta autoridad. La cual goza de valor probatorio pleno, de

conformidad con los numerales 287, fracción V y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Evidenciándose en conjunto de dichas documentales, que actualmente la persona de iniciales ***** presenta *****(*****).

Aunado también a la entrevista realizada por esta autoridad a la presunta incapaz en fecha *****, donde se dio fe del estado actual de dicha persona, corroborando esta autoridad el grado de discapacidad que presenta.

II. Que la persona de iniciales *** sea hermana de los promoventes.**

Para justificar el segundo aspecto necesario para la acreditación de las presentes diligencias, los promoventes acompañaron las certificaciones del Registro Civil, que enseguida se detallan:

✚ **Acta de nacimiento** a nombre de ***** asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial sexto del Registro Civil residente en Monterrey, Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres de la registrada: ***** y *****.
Y como fecha de nacimiento: *****

✚ **Acta de nacimiento** a nombre de ***** asentada bajo el número *****libro ***** de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial Sexto del Registro Civil residente en Monterrey, Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: ***** y *****.

✚ **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial Sexto del Registro Civil residente en Monterrey, Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.



JM130055035301

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

como nombre de los padres del registrado: ***** y

✚ **Acta de defunción** a nombre de ***** asentada bajo el número
*****, libro *****, de fecha *****, levantada por el
ciudadano Oficial octavo del Registro Civil residente en Monterrey,
Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente, como fecha
de defunción: *****

✚ **Constancia** de fecha 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno,
expedida por el encargado del Despacho de la *****, mediante
la cual se hace informa lo siguiente: [...] QUE EN EL ACTA DE
NACIMIENTO DE LA C. [...]INSCRITA EL *****EN LA OFICIALIA SEXTA
DEL REGISTRO CIVIL EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN,
BAJO EL ACTA NUMERO *****NO SE ENCONTRO NINGUNA
ANOTACION MARGINAL DE MATRIMONIO, EN LA BASE DE DATOS Y EN
EL LIBRO DE ESTA DIRECCION [...]

✚ Una cartilla nacional de salud a nombre de la persona de iniciales

Documentales que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287 fracción IV, 290 y 396 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*; de las cuales se advierte, en lo conducente, el nacimiento de la presunta incapaz de iniciales *****; que dicha ciudadana no contrajo nupcias; que es hermana de las promoventes *****y*****, así como la defunción de su padre *****. Evidenciándose así, la acreditación del segundo elemento. Ejemplifica la pauta adoptada en la determinación que antecede, la sinopsis de ejecutoria de rubro siguiente:

ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).¹

¹ Tesis aislada Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005Tesis: IV.1o.C.38 C., Página: 1690.

III. Que haya lugar a la tutela legítima de la presunta incapaz, de iniciales *****

De entrada, es conveniente puntualizar que la Real Academia de la Lengua Española define la tutela como la autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil.

De igual modo, es dable mencionar que Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen la tutela en un término conceptual, como aquella institución jurídica cuya función esta confinada a una persona capaz para el cuidado, la protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, así como de mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos².

En adición, conviene traer a escena el contenido de los numerales 449, 450 fracción II, 461, 482 fracción I y 489 del Código Civil del Estado, los cuales disponen:

“Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413”.

“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

[...] II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio [...]”.

“Artículo 461.- La Tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar”.

“Artículo 482.- Ha lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario [...]

Artículo 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo

² *Derecho de Familia*. Editorial Oxford.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.



JM130055035301

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que más convenga al incapacitado”.

De los numerales en cita se desprende, en lo que interesa, que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos; que tienen incapacidad natural y legal, entre otros, los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio; que la tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar; que habrá tutela legítima, en lo que hace al presente caso, cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; así como que los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que más convenga al incapacitado.

En el presente caso, se tiene que los promoventes *****solicitan sea designada***** como tutriz de su hermana de iniciales *****al aseverar que ésta última presenta una discapacidad que le impide valerse por sí misma; lo cual fue evidenciado mediante la documental analizada; así como con lo obtenido del expediente clínico de dicha ciudadana, previamente analizados que obran en autos.

Aunado al parecer favorable emitido por el representante social de esta adscripción. Tales circunstancias dan la pauta a este tribunal para decretar fundadas las presentes diligencias y, por consiguiente, declarar el nombramiento de tutriz de la persona con discapacidad de iniciales *****a la ciudadana *****—promovente—, atendiendo a la buena fe con que las partes se conducen.

La anterior determinación se adopta, atendiendo el orden de prelación que enmarca el ordinal 916 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, a saber:

[...]

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

No pasa desapercibido por quien aquí resuelve, que en atención a los artículos 1, 2, 4, 5, 9 y demás aplicables de la *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, se realizó una visita al domicilio donde habita la persona de iniciales ***** para efecto de analizar su situación actual; donde se hizo constar lo siguiente:

[...]

Al efecto, se hace constar que para efecto de verificar que la referida ***** se encontrara en aptitud de comparecer en diligencia de carácter judicial- previo a la entrevista personal de la ***** , la entrevistó y señaló lo siguiente: Se observa femenino en estado de alerta con esfera en persona reservada, muestra un lenguaje verbal no efectivo por lo que no se entiende lo que responde o dice, por lo que no se logra evaluar comprensión y otras esferas, requiere apoyo para actividades de autocuidado como bañarse, cambiarse, etcétera, por lo que requiere el cuidado total de un cuidador o un tercero.

Ahora bien esta autoridad procedió a establecer una conversación con la citada ***** quien previamente fue evaluada por personal de la ***** y como resultado de la entrevista se hace constar lo siguiente:

Se le observa en aparente buen estado de salud: al intentar entablar conversación con la ***** la comunicación es muy limitada pues únicamente da contestación a cuál es su nombre, y el de su hermana, en el resto de las preguntas que se le realizan, no se tiene la certeza de que sean comprendidas por la ***** , pues únicamente responde afirmando o negando con la cabeza y con señas, no verbaliza palabras completas que puedan ser entendidas; por lo cual no se continua con la plática programada.

De igual manera la promovente ***** , nos hace entrega de la cartilla nacional de salud de ***** la cual se manda agregar a los autos para los efectos a que haya lugar.

[...]

Cuarto. Declaración de la solicitud. Como corolario, declarada que ha sido la discapacidad de la persona de iniciales ***** es el caso designarle un tutor que vea por su persona y bienes.

Por tanto, con fundamento en el numeral 916 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esta autoridad



JM130055035301

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

Designa como tutriz de la persona de iniciales ***** a su hermana la ciudadana *****, aquí promovente.

Al respecto, póngase en conocimiento de dicha ciudadana la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento, acorde al numeral 918 del ordenamiento procesal en cita. Así también, y para el debido cumplimiento en su caso, de lo establecido en el numeral 590 del Código Civil de la Entidad, se previene a la tutora designada, a fin de que rinda cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año.

Quinto. Designación de curador. En términos de lo dispuesto por los numerales 535 y 618 del Código Civil del Estado, se designa como curador definitivo de la incapaz, al licenciado *****, con domicilio en la Avenida ***** número ***** de la colonia *****, en *****, Nuevo León, a quien deberá hacerse de su conocimiento sobre la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del siguiente del que quede legalmente notificado de lo anterior.

Sexto. Notificación a la persona con discapacidad. La presente resolución habrá de notificarse a la persona de iniciales ***** en apego al ejercicio de su capacidad jurídica, en términos de lo prevenido por el ordinal 12 de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, que establece:

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la-vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Por tanto, habrá de enterar a dicha persona con discapacidad del contenido del presente veredicto y sus efectos en un lenguaje lo más comprensible para ella, atendiendo a los antecedentes que obran en autos, a través de actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para su debido conocimiento. Otorga claridad a lo anterior, las sinopsis de ejecutoria de rubro y texto siguientes:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN. De conformidad con el artículo [12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida. Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Así, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida y, por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que pueda tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer su autonomía.³

³ Número de registro: 2019964, Primera Sala, Tesis aislada, Décima Época, libro 66, mayo de 2019, tomo II, pagina 1263.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.



JM130055035301

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE. El derecho de las personas con discapacidad a vivir en forma independiente y a ser incluidas en la comunidad implica tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan su propia vida; además, implica que cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que les afecten. En ese sentido, una de las barreras para ejercer el derecho aludido consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida. Así, el derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual "predeterminado", pues la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho referido y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo.⁴

Séptimo. Ejecución. Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, del auto que declare su firmeza, de la solicitud inicial y de sus anexos donde se advierte el nombre de la persona con discapacidad de iniciales *****previo el pago de los derechos correspondientes, para los usos legales que a la parte interesada convengan.

Octavo. Anotación marginal. Una vez que pueda ejecutarse el presente fallo, con copia certificada de la presente resolución y del auto que la declare firme, gírese atento oficio al ciudadano Oficial Octavo del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, ante quien se realizó la inscripción del nacimiento de la persona con discapacidad de iniciales *****a fin de que se sirva realizar la anotación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.⁵

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

⁴ Número de registro: 2019962, Primera Sala, libro 66, mayo de 2019, tomo II, página: 1262, Tesis aislada.

⁵ Artículo 42. Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, habrá las siguientes formas, con la cuales se integrarán siete libros por duplicado: Nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Primero: Se declaran **fundadas** las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor promovidas por *****; procedimiento que se tramita ante este juzgado bajo el expediente número *****.

Segundo: Se declara la incapacidad para ejercer sus derechos civiles y legales de la persona de iniciales *****

Tercero: Se designa como **tutriz definitiva** de la persona de iniciales ***** a la ciudadana ***** , en su calidad de hermana; a quien deberá dársele conocimiento en forma personal de su cargo, para que acepte y proteste su más fiel y legal desempeño ante esta autoridad judicial, en el término de 5 cinco días, contados a partir del siguiente al en que quede notificada del presente fallo y, asimismo, prevéngase al tutor designado, a fin de que rinda cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año.

Cuarto: Se designa como **curador definitivo** de la persona con discapacidad, al licenciado ***** con domicilio en la Avenida ***** número ***** de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, a quien deberá hacérsele de su conocimiento sobre la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del siguiente del que quede legalmente notificado de lo anterior.

Quinto: Notifíquese a la persona con discapacidad el contenido del presente veredicto y sus efectos, en un lenguaje lo más comprensible para él, atendiendo a los antecedentes que obran en autos, a través de actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para su debido conocimiento.

Sexto: Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, del auto que declare su firmeza, de la solicitud inicial y de sus anexos donde se advierte el nombre de la persona con discapacidad de iniciales



JM130055035301

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

*****previo el pago de los derechos correspondientes, para los usos legales que a la parte interesada convengan.

Séptimo: Una vez que pueda ejecutarse el presente fallo, con copia certificada de la presente resolución y del auto que la declare firme, gírese atento oficio al ciudadano Oficial Octavo del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León ante quien se realizó la inscripción del nacimiento de la persona con discapacidad de iniciales *****a fin de que se sirva realizar la anotación correspondiente, conforme a los lineamientos establecidos en el último de los considerandos del presente fallo.

Octavo: Notifíquese la presente resolución a la parte promovente y al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado (a través de la Fiscalía General de Justicia del Estado), para su debido conocimiento.

Notifíquese personalmente. Publíquese reservado. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana licenciada **Norma Alicia Ramos Hernández**, Jueza Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, actuando ante la ciudadana licenciada Karla Liliana Álvarez de León, secretario fedatario adscrita a este juzgado, quien autoriza y firma.- Doy fe.-

La presente resolución se publicó en el Boletín Judicial número 8495 día 16 dieciséis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés. Doy fe.

..... La C. Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.